



Asamblea General

Distr. general
12 de febrero de 2009
Español
Original: inglés

Sexagésimo tercer período de sesiones

Tema 64 b) del programa

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones relativas a los derechos humanos,
incluidos distintos criterios para mejorar el goce
efectivo de los derechos humanos y las libertades
fundamentales**

Nota verbal de fecha 10 de febrero de 2009 dirigida al Secretario General por las misiones permanentes ante las Naciones Unidas del Afganistán, la Arabia Saudita, las Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Botswana, Brunei Darussalam, el Chad, China, las Comoras, Dominica, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Fiji, Gambia, Granada, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Indonesia, Irán (República Islámica del), el Iraq, las Islas Salomón, la Jamahiriya Árabe Libia, Kuwait, Malasia, Maldivas, Mongolia, Myanmar, el Níger, Nigeria, Papua Nueva Guinea, Qatar, la República Árabe Siria, la República Centroafricana, la República Democrática Popular Lao, la República Popular Democrática de Corea, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Singapur, Somalia, el Sudán, Swazilandia, Tailandia, Tonga, Trinidad y Tabago, Uganda, el Yemen y Zimbabwe

Las misiones permanentes ante las Naciones Unidas acreditadas por los países que se enumeran más abajo en Nueva York tienen el honor de referirse a la resolución 63/168 de la Asamblea General, titulada “Moratoria del uso de la pena de muerte”, aprobada por la Tercera Comisión el 20 de noviembre de 2008 y, posteriormente, por la Asamblea el 18 de diciembre de 2008, en votación registrada. Las referidas misiones permanentes desean dejar constancia de que mantienen objeción a cualquier intento de imponer una moratoria del uso de la pena de muerte o decretar su abolición, en contra de normas vigentes de derecho internacional, por los motivos siguientes:



a) No existe un consenso internacional sobre la necesidad de abolir la pena de muerte. La votación de la mencionada resolución en el sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General ha confirmado una vez más la falta de consenso sobre el particular y el carácter controvertido de la cuestión. En el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece, entre otras cosas, que “en los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito”;

b) Esta opinión ya había quedado reflejada anteriormente en:

i) La nota verbal contenida en el documento A/62/658, en la que 58 delegaciones dieron a conocer su objeción continuada a cualquier intento de imponer una moratoria del uso de la pena de muerte o decretar su abolición, en contra de normas vigentes de derecho internacional, tras la aprobación de la resolución 62/149 de la Asamblea General;

ii) La declaración conjunta contenida en el documento E/CN.4/2005/G/40, en la que 66 delegaciones se desvincularon de la resolución 2005/59 de la Comisión de Derechos Humanos;

iii) La declaración conjunta contenida en el documento E/CN.4/2004/G/54, en la que 64 delegaciones se desvincularon de la resolución 2004/67 de la Comisión de Derechos Humanos;

iv) La declaración conjunta contenida en el documento E/CN.4/2003/G/84, en la que 63 delegaciones se desvincularon de la resolución 2003/67 de la Comisión de Derechos Humanos;

v) La declaración conjunta contenida en el documento E/CN.4/2002/198, en la que 62 delegaciones se desvincularon de la resolución 2002/77 de la Comisión de Derechos Humanos;

vi) La declaración conjunta contenida en los documentos E/CN.4/2001/161 y Corr.1, en la que 61 delegaciones se desvincularon de la resolución 2001/68 de la Comisión de Derechos Humanos;

vii) La declaración conjunta contenida en el documento E/CN.4/2000/162, en la que 51 delegaciones se desvincularon de la resolución 2000/65 de la Comisión de Derechos Humanos;

viii) La declaración conjunta contenida en el documento E/1999/113, en la que 50 delegaciones se desvincularon de la resolución 1999/61 de la Comisión de Derechos Humanos;

ix) La declaración conjunta contenida en los documentos E/1998/95 y Add.1, en la que 54 delegaciones se desvincularon de la resolución 1998/8 de la Comisión de Derechos Humanos;

x) La carta conjunta contenida en los documentos E/CN.4/1998/156 y Add.1, en la que 51 delegaciones expresaron sus reservas antes de que se aprobara la resolución 1998/8 de la Comisión de Derechos Humanos; y

xi) La declaración conjunta contenida en el documento E/1997/106, en la que 31 delegaciones se desvincularon de la resolución 1997/12 de la Comisión de Derechos Humanos;

c) En la declaración que formuló el 17 de julio de 1998 ante el plenario de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios sobre el establecimiento de una corte penal internacional, el Presidente de la Conferencia afirmó que el debate celebrado en ese foro sobre la cuestión de las penas que debía aplicar la Corte había puesto de manifiesto la falta de consenso internacional sobre la inclusión o no de la pena de muerte, y añadió que su no inclusión en el Estatuto de Roma no produciría efecto jurídico de ningún tipo en las legislaciones y prácticas nacionales referentes a la pena capital, ni debía entenderse que influiría en el desarrollo de una norma consuetudinaria de derecho internacional o de algún otro modo en la legalidad de las penas previstas por los ordenamientos nacionales para los delitos graves. Así pues, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aplicable tan sólo a los Estados Partes, se establece que nada de lo dispuesto en su parte VII se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en dicha parte VII;

d) La pena capital se ha caracterizado a menudo como una cuestión de derechos humanos en el contexto del derecho a la vida del condenado. Sin embargo, se trata ante todo de una cuestión inherente al ordenamiento jurídico penal y un importante elemento de disuasión frente a los delitos más graves. Por consiguiente, la pena de muerte debe examinarse desde un punto de vista mucho más amplio y sopesarse en relación con los derechos de las víctimas y el derecho de la comunidad a vivir en paz y seguridad;

e) Todo Estado tiene el derecho inalienable de elegir sus sistemas político, económico, social, cultural y judicial, a salvo de cualquier injerencia de otros Estados. Además, entre los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y concretamente en el párrafo 7 del Artículo 2, se establece claramente que ninguna disposición de la Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que sean esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. En consecuencia, el mantenimiento o la abolición de la pena de muerte es una cuestión que debe ser estudiada cuidadosamente por cada Estado, teniendo plenamente en cuenta los sentimientos de su propio pueblo, el nivel de delincuencia y la política en materia penal. Resulta impropio adoptar decisiones universales sobre esta cuestión, imponer a los Estados Miembros medidas que competen a su jurisdicción interna, o intentar modificar, por medio de una resolución de la Asamblea General, normas de derecho internacional establecidas tras un amplio proceso de negociación;

f) Algunos Estados Miembros han decidido voluntariamente abolir la pena de muerte, mientras que otros han optado por imponer una moratoria a las ejecuciones. Al mismo tiempo, otros muchos Estados Miembros han mantenido la pena de muerte en sus legislaciones. Todos ellos actúan de conformidad con sus obligaciones internacionales. Cada Estado Miembro ha elegido libremente, de acuerdo con su propio derecho soberano consagrado en la Carta, el camino adecuado a sus propias necesidades sociales, culturales y jurídicas a fin de mantener la seguridad, el orden y la paz en la sociedad. Ninguna de las partes tiene derecho a imponer su posición a otra.

Las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas de los países enumerados a continuación desean solicitar que la presente nota verbal se distribuya como documento de la Asamblea General.

1. Afganistán
2. Arabia Saudita
3. Bahamas
4. Bahrein
5. Bangladesh
6. Barbados
7. Botswana
8. Brunei Darussalam
9. Chad
10. China
11. Comoras
12. Dominica
13. Egipto
14. Emiratos Árabes Unidos
15. Eritrea
16. Etiopía
17. Fiji
18. Gambia
19. Granada
20. Guinea
21. Guinea Ecuatorial
22. Guyana
23. Indonesia
24. Irán (República Islámica del)
25. Iraq
26. Islas Salomón
27. Jamahiriya Árabe Libia
28. Kuwait
29. Malasia
30. Maldivas
31. Mongolia

32. Myanmar
 33. Níger
 34. Nigeria
 35. Papua Nueva Guinea
 36. Qatar
 44. República Árabe Siria
 45. República Centroafricana
 46. República Democrática Popular Lao
 47. República Popular Democrática de Corea
 37. Saint Kitts y Nevis
 39. San Vicente y las Granadinas
 38. Santa Lucía
 40. Singapur
 41. Somalia
 48. Sudán
 42. Swazilandia
 43. Tailandia
 49. Tonga
 50. Trinidad y Tabago
 51. Uganda
 52. Yemen
 53. Zimbabwe
-